



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI -6000 (2010-02052)**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, identificado con la cc No. 91.533.964, quien se encuentra bajo vigilancia del EPMS de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo remitidos por ese penal y por solicitud de la defensora sentenciado.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal, que fuere impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia de 27 de marzo de 2015, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el 25 de abril de 2010, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 28 de abril de 2017.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 13 de octubre de 2015.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0044846 del 15 de marzo de 2021-*ingresado al Juzgado el 5 de abril de 2021-*, el asesor jurídico y el Director (E) del Cpms de la Ciudad, remiten para estudio de redención de pena al sentenciado **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17758514	01/01/2020 a 31/03/2020	Trabajo	376
17861810	01/04/2020 a 08/05/2020	Trabajo	160
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>536</b>

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
Constancia	02/05/2017 a 01/02/2018	BUENA
	02/02/2018 a 08/03/2021	EJEMPLAR

### CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)”.

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la ley 65 de 1993, modificado el primero por el art 56 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 del código penitenciario, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, en cuantía de **34 días por trabajo**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR a ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ, en cuantía de 34 días por trabajo, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.**

**SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
JUEZ**

bsbm



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI -6000 (2010-02052)**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, identificado con la CC. No. 91.533.964, quien se encuentra bajo vigilancia del EPMSC de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo remitidos por ese penal.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal, que fuere impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia de 27 de marzo de 2015, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el 25 de abril de 2010, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 28 de abril de 2017.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 13 de octubre de 2015.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0044846 del 15 de marzo de 2021-ingresado al Juzgado el 5 de abril de 2021-, el asesor jurídico y el Director (E) del Cpms de la Ciudad, remiten para estudio de libertad condicional al sentenciado **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, los siguientes:

- Cartilla biográfica del penado.
- Resolución favorable No 000383 del 11/03/2021.
- Certificados de cómputos y de conducta.

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001**  
**Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Por ende, y a efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado desde el momento de la comisión de los hechos-**25 de abril de 2010-**, al día de hoy en relación con este beneficio.

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos de que trata la presente actuación (*segundo semestre de 2006*), el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**”



*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

Posteriormente, y tras la expedición de la ley 1453 de 2011, el artículo 25 de dicha norma reformó el canon que se estudia así:

*“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **GOMEZ PEREZ**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en el acápite de la sentencia de “CALIFICACION JURIDICA Y DOSIMETRIA PENAL”, hizo mención a la gravedad de la conducta punible cometida por el condenado y aunque se ubicó dentro del primer cuarto no partió del linde mínimo, tras argumentar que “*atendiendo el alto grado de dolosidad con que actúo el acusado, su proclividad en esta clase de comportamientos*”.

Al igual, al estudiar la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria, señaló: “*....se ha de destacar su proclividad en esta clase de comportamientos, véase la sentencia del pasado 11/04/2008, proferida por este juzgado, confirmada por la sala del Tribunal Superior de este distrito judicial, el 28 de mayo de 2008, lo que significa que no quiere asumir una actitud diferente, de reevaluar su forma de vida, por lo que entonces, requiere de tratamiento penitenciario...*”.

Ante tales argumentaciones, no cabe duda que el Juzgador de instancia consideró de notable gravedad la conducta punible cometida, a lo que debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita y puesto que las precisiones ya efectuadas del criterio del fallador dejaron ver la entidad del comportamiento delictivo enrostrado al sentenciado, por lo que ha de concluirse que el requisito en análisis no se satisface.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se sabe que el penado, se encuentra privado de la libertad por ese asunto desde el **28 de abril de 2017**, por tanto, a la fecha presenta una **detención física de 47 meses, 23 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:



- 12 de junio de 2018: 59 días
- 8 de abril de 2019: 78 días
- 15 de agosto de 2019: 69 días
- 4 de mayo de 2020: 91 días
- Hoy: 34 días

Total tiempo redimido: **331 días (11 meses, 1 día).**

Por tanto, sumados estos guarismos, se tiene que **GOMEZ PEREZ**, a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de **58 meses, 24 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **52 meses, 24 días**; y por lo tanto el requisito bajo estudio SI se cumple.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en la Resolución No 000383 del 11 de marzo de 2021, el Asesor Jurídico y el Director del CPMS de la Ciudad, conceptuaron NO FAVORABLE sobre la libertad solicitada, al señalar que revisada la cartilla biográfica del interno y de acuerdo al control de revistas y transgresiones de los últimos 6 meses, reporta: NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el oficio 2020EE0131622 del 7 de septiembre de 2020, con el cual el Cpms de la Ciudad, informó que el día 27 de agosto de 2020 a las 14:55 horas se efectuó la revista de control al PPL **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, como novedad "NO SE ENCONTRÓ EN SU DOMICILIO", además, el reporte negativo del 03/03/2021 que se observa en la cartilla biográfica del prenombrado, esta Ejecutora de Penas con auto de la fecha y previo a dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que viene gozando el sentenciado, se ordenó correr traslado al condenado y a su defensor de dichos reportes negativos para que se pronunciaran al respecto, y una vez, vencidos los traslados adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Pudiendo concluirse entonces que el condenado no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo domiciliario, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria concedida por este Juzgado, existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y por ende no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para DENEGAR por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos

para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

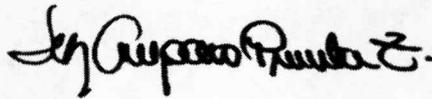
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **ADRIÁN ALONSO GÓMEZ PEREZ**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

bsbm